



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0284/15

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2014-0269 y TC-07-2014-0097, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Desarrollos Cóndor, S.A. contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expedientes núm. TC-04-2014-0269 y TC-07-2014-0097, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Desarrollos Cóndor, S.A. contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión constitucional, y cuya suspensión también se demanda, tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 382-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2012, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas procesales.

En el expediente no aparece la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Desarrollos Cóndor, S.A., pero sí reposa el Acto núm. 702/2014, del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde la parte recurrente, sociedad comercial Desarrollos Cóndor, S.A., le notifica la sentencia a la parte recurrida, sociedad comercial Winton Trading Group Corporation.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), así como la demanda en suspensión de su ejecución, fueron interpuestos mediante sendas instancias por la parte recurrente, sociedad comercial Desarrollos Cóndor S.A., el diez (10) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). La parte recurrente solicita, en lo que se refiere al recurso de revisión constitucional:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por la entidad comercial DESARROLLOS CONDOR, S.A., en contra de la Sentencia No. 65 de fecha 23 del mes de julio del año 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia en pleno, por haber sido interpuesto en la forma establecida por la Ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y declarar no conforme con la Constitución de la Republica la Sentencia No. 65 de fecha 23 del mes de julio del año 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia en pleno por violar los principios constitucionales del Debido Proceso, la Tutela judicial efectiva, Seguridad Jurídica, de igualdad y por incurrir en Insuficiencia de motivos;

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Sentencia No. 65 de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia en pleno, por ser contraria a la ley y la Constitución Dominicana.

Las peticiones de la parte recurrente en su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia son las siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR buena y valida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de las Sentencias Nos. 00668 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, Distrito Nacional y la Sentencia No. 347-2009 de fecha 25 del mes de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante las Sentencias Nos. 39 de fecha 15 del mes de agosto del 2012 y 65 de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictadas por la Honorable Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: En cuando al fondo acoger en todas sus partes la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de las Sentencias Nos. 00668 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, Distrito Nacional y la Sentencia No. 347-2009 de fecha 25 del mes de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; porque además de violar los principios constitucionales del Debido Proceso, la Tutela judicial efectiva, Seguridad Jurídica, de igualdad, afectaría directamente el patrimonio de la sociedad Comercial DESARROLLOS CONDOR, S.A. causándoles graves daños materiales.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 725/2014, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte recurrida, por la parte recurrente, por el mismo alguacil, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 776/2014, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundan su sentencia, cuya suspensión se reclama, en los siguientes motivos:

Que, apoderada del caso, en funciones de Corte de Reenvío, la Corte A-qua analizó de manera general los puntos de derecho juzgados, tanto por la sentencia No. 23, de fecha 26 de enero del 2011 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar el caso, de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua, en su análisis, incurrió en errónea interpretación de la primera casación en la cual la Sala Civil estableció que la Corte de Apelación del Distrito Nacional se limitó a “relievar (sic), solo cambiando el orden de las citadas obligaciones recíprocas de los contratantes”;

Que, el cambio del orden de las obligaciones estipuladas en el contrato, sin motivaciones claras, determinantes y precisas, es lo que produjo la casación de la primera sentencia, por estar viciada de “falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la Corte a-qua a dejar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso sin solución y que le impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido bien aplicadas”;

Que, en estricto apego a los motivos que originaron la primera casación, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de Envío, determinó y consignó en su decisión el incumplimiento de la obligación de la compradora de entregar la documentación estipulada; requerimiento que pondría a las partes en condiciones de firmar el contrato definitivo de venta;

Que, al comprobarse esa circunstancia y mantenerse inalterable en ocasión del segundo recurso de casación, adquirió el carácter de autoridad de la cosa juzgada; de tal manera que, la Corte apoderada en funciones de Reenvío no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso;

Que, la decisión de las Salas Reunidas tiene un efecto determinante en cuanto a la extensión del apoderamiento de la Corte de Reenvío y los puntos a juzgar y decidir; así, los tribunales apoderados, en casos de envío y reenvío, tienen libertad de juzgar los hechos, circunstancias y puntos de derecho no alcanzados por la casación y de los cuales han sido efectivamente apoderados; por lo que, al estatuir como lo hizo, la Corte incurrió en exceso de poder, violación al principio de la cosa juzgada y en la denegación de justicia, por hacer extendido su decisión más allá de lo juzgado por la sentencia de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en el caso, la sentencia dictada en ocasión del segundo recurso de casación proveyó al tribunal de fondo apoderado del reenvío, criterios que debieron ser respetados al momento de decidir, no solamente para evitar recaer en los mismos errores de las sentencias anuladas, sino además, para poner fin al diferendo que mantiene a las partes en justicia y evitar prolongación innecesaria de los procedimientos, en perjuicio de las partes y del sistema de administración de justicia;

Que, la sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo un análisis íntegro del diferendo, el cual incluyó la extensión de las obligaciones y actuaciones de las partes respecto al contrato de promesa de venta cuya ejecución se persigue; facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia para determinar si el tribunal de fondo había aplicado la ley y el derecho conforme a los hechos y actuaciones de las partes por él comprobados;

Que, la Corte de Reenvío, al ponderar los aspectos ya juzgados y decididos por las Salas Reunidas, en funciones de Corte de Casación, desbordó los límites del apoderamiento del que fue objeto por la Sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, dictada por las Salas Reunidas; decisión que juzgó los puntos de derecho que originaron el diferendo, y que, consecuentemente, apoderó a dicha Corte con la finalidad de darle una solución definitiva al asunto, y a la vez, mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Que, en cuanto al punto de derecho que origina el diferendo, sigue siendo invariable el criterio de estas Salas Reunidas según el cual cuando en un contrato de promesa de venta las cláusulas obligan al comprador a pagar hasta el último centavo sin las garantías del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta definitivo, las mismas constituyen estipulaciones excesivas e injustas que contrarían el artículo 1135 del Código Civil, y una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público contractual; por lo que, en las circunstancias descritas, procede que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, sociedad comercial Desarrollos Cóndor, S.A., alega que la Sentencia núm. 65, objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución, le violenta los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el principio dispositivo, el principio de igualdad e incurre en insuficiencia de motivos; solicita, además, la nulidad de dicha sentencia recurrida.

4.1. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

Porque la referida sentencia obliga a la parte vendedora, hoy recurrente en revisión constitucional (sic) la entidad DESARROLLOS CONDOR, a cumplir con una cláusula que no existe en el contrato que dio origen al presente proceso; dicha violación es notoria, además cuando la Cámara Civil y comercial de la Quinta Sala del Juzgado de primera instancia del distrito Nacional obliga a la hoy recurrente a la entrega de documentos no estipulados en el Contrato de Promesa de Venta; Lo que deviene en obligar a DESARROLLOS CONDOR, S.A. a vender de manera obligada y la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 65 admite esta violación contra los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses de DESARROLLOS CONDOR, S.A.;

A que al parecer no existe solución judicial alguna al presente caso, ya que el mismo proceso ha sido sometido a tres Cortes diferentes y cada una ha dado una solución distinta al caso aunque coincidente en algunos aspectos y aun así nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que ninguna de las soluciones dadas por las Cortes del país son correctas siempre y cuando beneficien a DESARROLLOS CONDOR, ¿Cómo podemos llamar a esto tutela efectiva?; Si bien es cierto, ha habido una tutela Judicial efectiva; no menos cierto es, que esta se ha visto inclinada a una sola parte de las envueltas en el proceso, siendo esto así, que es la misma Suprema Corte de Justicia la que en su reenvío por ante la Corte Civil de San Cristóbal indica en dicha sentencia que el fallo emitido por la Corte San Pedro de Macorís, no dio solución al conflicto, subsistente entre las partes envueltas en el proceso; lo que quiere decir que la Suprema Corte de Justicia manda expresamente a la corte de referencia a dar una solución grata y definitiva al conflicto dado; pero luego es la misma Suprema que establece en su sentencia No. 65 de fecha 23 del mes de julio del año 2014 que dicha Corte se excedió al ponderar las documentaciones depositadas en el expediente a tales fines y dar la solución que entendía de derecho.

4.2. Violación al principio de seguridad jurídica

A que si bien es cierto, la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al principio de la Jurídica (sic) toda vez que cuando esta debe garantizar los derechos de la propietaria DESARROLLOS CONDOR, S.A. y buscar la solución al conflicto dirimido no lo hace; lo que hace es agravar la problemática obligando a la propietaria a entregar documentos y cumplir obligaciones sin previo contrato definitivo y sin la promitente en compra WINTON TRADING GROUP CORPORATION haber entregado un solo centavo producto de una venta inexistente.

4.3. Violación al derecho de igualdad

En consecuencia es la misma honorable Suprema Corte de Justicia que vulnera las garantías constitucionales de la sociedad comercial DESARROLLOS CONDOR, caracterizados en el derecho a la igualdad, seguridad personal cuando no da una solución justa y útil e inclinando la balanza hacia un solo lado todo el tiempo, incurriendo así en violación a las garantías contenida en nuestra Constitución.

4.4. Falta de motivación de la sentencia o insuficiencia de motivos

A que existe una falta de motivación que puede resultar en la nulidad de la sentencia, toda vez que dicha sentencia solo se limita a la enunciación de hechos que no están sustentados por artículos o leyes algunas, escondiéndose detrás de los artículos referentes a los contratos 1108 y 1134 que a quienes benefician es a la hoy recurrente en revisión constitucional DESARROLLOS CONDOR y no a WINTON TRADING GROUP CORPORATION pero que al no interpretarlos y ni siquiera hacer un análisis exhaustivo de las leyes y otros artículos; ni mucho menos de las documentaciones que dan origen al conflicto evacuan una sentencia con insuficiencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos.

En lo que respecta a la demanda en suspensión, la parte recurrente justifica su reclamo en que la Sentencia núm. 00668 adquirió la autoridad de la cosa juzgada a través de la Sentencia núm. 65/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que de esta ser ejecutada vulneraría los derechos patrimoniales de la sociedad comercial Desarrollos Cóndor S.A., puesto que la misma viola preceptos contractuales y constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Winton Trading Group Corporation, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que el presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisibles por no concurrir los requisitos exigidos por las letras a), b), y c), del acápite 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazar el recurso, por no vulnerar la sentencia recurrida los artículos 39, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, y como consecuencia de esto, declarar la conformidad de la Sentencia núm. 65 con la Constitución. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Sin embargo, pretende olvidar la recurrente que la sentencia que impugna es el resultado de un tercer Recurso de casación y que es misión fundamental de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, misma que ha cumplido en estricto apego a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo la lógica argumentativa de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrente toda sentencia que “no se entiende” o que a juicio de quien lo estime, no aporte una solución al conflicto planteado por las partes, incurrirá indefectiblemente en insuficiencia de motivos. En otras palabras, para la Recurrente, el parámetro de validez de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales radica en que las partes envueltas en el conflicto. (...);

Sin perjuicio de lo anterior, la Recurrente mediante los escuetos tres párrafos que dedica a argumentar la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, no demuestra la alegada contrariedad de la Sentencia No. 65, con dicho derecho, tampoco ha demostrado haberlo invocado previamente en el curso de los procesos en los que participo e hizo escuchar sus argumentos y pretensiones, ni mucho menos que dicha vulneración haya sido producto directo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia;

Finalmente, debemos señalar que resulta imposible para ese Tribunal proceder a realizar un análisis sobre una supuesta vulneración al principio de igualdad sin un parámetro de comparación, máxime cuando la Recurrente no desarrolla en ninguna parte de su Recurso las razones por las que entiende que la Sentencia impugnada afecta su derecho a la igualdad.

6. Pruebas documentales

En el trámite del expediente se depositaron diversos documentos, de los cuales se exponen los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Desarrollos Cóndor, S.A. el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), así como la instancia contentiva de la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Copia de la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Copia del Acto núm. 725/2014, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, por requerimiento de la parte recurrente; de igual forma, la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), notificada de la misma forma mediante el Acto núm. 776/2014, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional producido por la parte recurrida el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5. Copia de la Sentencia núm. 00668, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008).

6. Copia de la Sentencia núm. 347-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).

7. Copia de la Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

8. Copia de la Sentencia núm. 146-2011, dictada por la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

9. Copia de la Sentencia núm. 39, dictada por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

10. Copia de la Sentencia núm. 382-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

11. Copia de dos contratos de promesas de venta, del primero (1º) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y once (11) de octubre de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso trata sobre una litis que se origina por el desacuerdo surgido entre dos sociedades comerciales respecto a los términos de un contrato de promesa de venta de varios inmuebles; por un lado, Desarrollos Cóndor, S.A., vendedora de unos terrenos ubicados en el municipio Samaná, y por el otro lado, Winton Trading Group Corporation, compradora.

La vendedora pretende que previo a la entrega de los documentos solicitados por la compradora, esta debe pagar la totalidad del precio acordado por los inmuebles; por su parte, la compradora pretende que se le entreguen los documentos, incluyendo los certificados de títulos originales, previo al pago del precio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el requerimiento no correspondido de entrega de los documentos por parte de la vendedora, Winton Trading Group Corporation demanda ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Desarrollos Cóndor S.A. por incumplimiento de contrato.

En relación con el presente caso, existen varias sentencias por la demanda civil principal y una demanda adicional y complementaria en ejecución de contrato; la primera es la Sentencia núm. 00668, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado, acogió las conclusiones del demandante y se ordenó al vendedor la entrega de los documentos, para así dar cumplimiento a la promesa de venta. No conforme con esta decisión, la vendedora interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de su Sentencia núm. 347-2009, acogió parcialmente dicho recurso, modificando el “Ordinal Tercero” de la sentencia recurrida, suprimió el literal 2 y modificó el “Ordinal Cuarto”, para que dijera que se ordenaba entregar los documentos requeridos por la compradora, y que una vez la vendedora entregara los documentos, la compradora debía pagar el precio a la vendedora, quien debía entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS.

En desacuerdo con esta decisión, la vendedora elevó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que a través de su Sentencia núm. 23 decidió enviar el caso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, debido a que según su criterio, el asunto no había sido resuelto. La corte *a-qua* emitió la Sentencia núm. 146-2011, la cual desestimó íntegramente las conclusiones de la parte recurrida, la compradora, y por consiguiente, revocó la Sentencia núm. 668/2008 dada en primera instancia.

No conforme con esta decisión, la compradora decidió presentar un recurso de casación, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 39, del quince



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de agosto de dos mil doce (2012). Esta sentencia determinó que la vendedora había incumplido el contrato de promesa de venta, por lo que estaba obligada a entregar los documentos requeridos por la compradora, previo pago de la compradora, es decir, fijó el criterio de derecho sobre los puntos de discusión entre las partes en litis desde el inicio de la misma. Producto del recurso de casación interpuesto por la vendedora contra esta decisión, la Suprema Corte de Justicia reenvió de nuevo el caso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 382-2012, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la vendedora contra la Sentencia núm. 668/2008, y en consecuencia, rechazó en todas sus partes las demandas, tanto principal como complementaria, interpuestas por la compradora y revocó en su totalidad la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esta decisión, la compradora recurre nueva vez ante la Suprema Corte de Justicia, la que mediante Sentencia núm. 65-2014, determinó casar por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 382-2012, la cual es recurrida por la vendedora en suspensión y revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la fusión de los expedientes de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la admisibilidad del recurso de revisión constitucional y la ponderación de la demanda en suspensión, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes, el que se refiere al recurso de revisión constitucional y el de la demanda en suspensión, por tener las mismas partes y tratar sobre la misma sentencia, son fusionados para ser resueltos en una misma decisión.

b. Para justificar tal proceder, hacemos parte de esta sentencia los criterios expresados en la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por entender que también en el presente caso es procedente el conocimiento, conjuntamente, del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión, aunque fueran planteados por separado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Uno de los criterios expuestos en la mencionada sentencia TC/0092/13 es el siguiente: “...c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional (...)”.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), y la misma es definitiva.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Desarrollos Cóndor, S.A., alega que la decisión emitida le vulnera los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el principio dispositivo, el principio de igualdad e incurre en insuficiencia de motivos; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y*

3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso se cumple el literal a), toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

g. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, a cargo de los órganos jurisdiccionales, en especial el derecho al juez independiente e imparcial. En ese sentido, el tribunal determinará si, al dictar la decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso, y otra sobre el fondo en caso de ser admitido; sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el Tribunal en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

b. Mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada en ocasión de un recurso de casación. En este sentido, resulta oportuno indicar que, según los artículos 277 de la Constitución y 53.3, acápite b, de la referida ley núm. 137-11, la revisión constitucional procede, independientemente de la materia de que se trate, cuando se hayan agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en su página 10, literales d), y e), este tribunal estableció:

d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida '(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar'. Y e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

d. El recurso de revisión constitucional de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta, según alega la parte recurrente, en que la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con supresión y sin envío el caso, le violenta los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el principio dispositivo, el principio de igualdad e incurre en insuficiencia de motivos.

e. **Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.** La parte recurrente alega que en la sentencia ha habido una tutela judicial efectiva, pero que esta se ha visto inclinada a una sola parte de las envueltas en el proceso, ya que no se le ha dado solución al conflicto. De igual forma, alega que con la sentencia se le obliga a vender.

f. En relación con este alegato, este tribunal considera que la parte recurrente imputa parcialidad en su decisión al órgano jurisdiccional. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.2 de la Constitución, sobre la garantía a una tutela judicial efectiva y debido proceso, se refiere a la independencia e imparcialidad de los jueces. La independencia se refiere al deber de los jueces de obedecer al Derecho, es decir, garantizar al ciudadano que su causa sea juzgada y fallada desde el Derecho.

g. Respecto a la imparcialidad, esta implica la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso, resolviendo el conflicto desde el ámbito del Derecho. El juez independiente e imparcial solo responde a la Constitución y a la ley.

h. En el presente caso, el hecho de que la decisión impugnada no se haya expresado en el sentido más favorable a las pretensiones de la parte recurrente, no implica necesariamente que los jueces hayan faltado al principio de imparcialidad, pues la decisión se limita a remitir a las partes a dar cumplimiento a lo pactado, pero en observación del criterio reiterado y sostenido por ese alto tribunal, según el cual: *cuando en un contrato de promesa de venta las cláusulas obligan al comprador a pagar hasta el último centavo sin las garantías del contrato de venta definitivo, las mismas constituyen estipulaciones excesivas e injustas que contrarían el artículo 1135¹ del Código Civil y una desproporción que trasgrede el principio de legalidad de las partes y el orden contractual².*

i. Del análisis de este razonamiento expresado en la sentencia impugnada, no se puede inferir que a la parte recurrente se le obliga a vender, pues a tal situación ya se había obligado ella misma en el contrato de promesa de venta; la Suprema Corte de Justicia lo que hace es exponer las exigencias de derecho que se imponen en este caso, a los fines de garantizar, de manera

¹ Art. 1135.- *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

² *Sentencia núm. 65, pág. 21, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, que prevalezca el principio de legalidad y el orden público contractual entre las partes.

j. **Violación al principio de seguridad jurídica.** La parte recurrente alega que la sentencia recurrida lo que hace es agravar la problemática, obligando a la propietaria a entregar documentos y cumplir obligaciones sin previo contrato definitivo y sin que la compradora haya entregado un solo centavo producto de una venta inexistente.

k. El artículo 110 de la Constitución de la República se refiere a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

l. De conformidad a lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al contrastar la norma y el criterio constitucional antes citados con el alegato de la parte recurrente, este tribunal considera que no se configura vulneración al principio de la seguridad jurídica, porque con la Sentencia núm. 65 no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia respecto a los efectos a que obligan las cláusulas, libremente acordadas por las partes, en un contrato de promesa de venta.

n. Por otro lado, la parte recurrente alega que la sentencia le vulnera el derecho a la igualdad y a la seguridad personal cuando no da una solución justa y útil e inclina la balanza hacia un solo lado todo el tiempo.

o. La Constitución de la República define el derecho a la igualdad en su artículo 39, que dispone:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal(...).

p. En torno a este alegato, este tribunal considera que la parte recurrente se refiere a la igualdad entre las partes contenida en el artículo 69.4, que debe ser observada en todo proceso judicial y con respeto al derecho de defensa.

q. En el presente caso, las partes han tenido las mismas oportunidades durante todo el proceso en las diferentes instancias que han conocido de la controversia, recurriendo las decisiones cuando les han resultado contrarias a sus pretensiones, y exponiendo libremente sus alegatos, por lo que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal entiende que de la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se deriva la comisión de faltas que vulneren los derechos citados por la parte recurrente.

r. La parte recurrente se refiere también a la falta de motivación de la sentencia impugnada, debido a que no está sustentada en artículos o leyes, sino que solo toca los artículos 1108 y 1134, referentes a los contratos.

s. La Suprema Corte de Justicia, al subsumir el objeto de causa a las disposiciones de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, relativos a la validez y efectos de la convenciones, consideró que los mismos eran aplicables al caso en el sentido de que las partes debían cumplir con las obligaciones acordadas en el contrato de promesa de venta, por lo que junto a otros argumentos jurídicos que se advierten en la exposición de la fundamentación de su decisión, procedió a casar por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 382-2012, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), revistiendo de esta forma su decisión de motivación suficiente.

t. La parte recurrente alega además la violación del principio dispositivo, el cual está referido al criterio en el cual el proceso se construye sobre su existencia real y su objeto, a partir del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos sobre sus derechos, cuya protección procuran ante la jurisdicción que los conoce, ejerciendo las actuaciones procesales que les reconoce la ley.

u. La parte recurrente tuvo la oportunidad de disponer de los medios procesales a su alcance durante el proceso, los cuales fueron valorados por las diferentes instancias jurisdiccionales recurridas, por lo que este tribunal entiende que el principio dispositivo no ha sido vulnerado, a pesar de que la decisión no se haya correspondido con las pretensiones de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En conclusión, en cuanto al presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que en la Sentencia núm. 65, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), no se han comprobado faltas imputables al órgano jurisdiccional que constituyan vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima pertinente señalar que conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la parte recurrente, además, ha formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó la parte recurrente, de manera conjunta con el recurso, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación [Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

b. Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión [Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Desarrollos Cóndor S.A. contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Desarrollos Cóndor, S.A., y a la parte recurrida, Winton Trading Group Corporation.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 65, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la igualdad y al derecho a una decisión motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia número 65, concluyendo que *“no se han comprobado faltas imputables al órgano jurisdiccional que constituyan vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente”*.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se verifica violación a derechos fundamentales imputable a los órganos jurisdiccionales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”³ (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁵ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹¹.

14. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de**

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹².

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹³. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹⁴.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹⁵.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁸.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“concurran y se cumplan todos y cada uno” –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*²⁰.

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²³. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse*

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁶*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como*

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”²⁸.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expedientes núm. TC-04-2014-0269 y TC-07-2014-0097, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Desarrollos Cónдор, S.A. contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁰ ni “*una instancia judicial revisora*”³¹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³³.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas*

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³⁵

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁶

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”³⁷.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁰.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴¹.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴².

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁴³.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴⁴; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto*

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁴⁵.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁶.*

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷.* O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁸.*

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a derechos fundamentales, principalmente al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la igualdad y al derecho a una decisión motivada.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expedientes núm. TC-04-2014-0269 y TC-07-2014-0097, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Desarrollos Cóndor, S.A. contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que: *“en el presente caso se cumple el literal a), toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia”*.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales imputable al órgano decisor, cuestión que debió verificar –y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Finalmente, consideramos que en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, y entendemos que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario